



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00133-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte ejecutada allega Resolución GNR 6131 del 8 de enero de 2016, la cual fue debidamente notificada al ejecutante y a través de la cual da cumplimiento a la obligación por la cual se le libró mandamiento de pago, girando lo valores a pagar al ejecutante en la nómina de enero de 2016, conforme aparece en la certificación de folio 308 anverso.

Por lo anterior, al encontrarse cumplida la obligación, se ordenará el pago del título 400100008555468 por valor de \$38.649.184,10, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008555468 de fecha 03/08/2022 por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$38.649.184,10) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7, con abono a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO No. 403603006841, previa verificación con la entidad bancaria de que la cuenta en efecto este a nombre del ente de seguridad social.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los respectivos oficios de desembargo, trámite a cargo de la parte ejecutada



CUARTO: como no quedan trámites pendientes por adelantar, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2009-00242-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra oficio del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y la parte ejecutante aportó actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el oficio No OCCES22-OA3376 emanado del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (fl. 121)

SEGUNDO: De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.126), **CÓRRASE TRASLADO** al ejecutado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00315-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la entidad demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE SALUD TOTAL

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$3'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$3'000.000

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'000.000 a cargo de la demandada la demandante SALUD TOTAL EPS y a favor de las demandadas LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en razón de \$1'500.000 para cada una, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2023

Por estado No. 024 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00499-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutada presentó sendos impulsos procesales. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutada allega impulso procesal, a lo que el despacho le recuerda que en auto del 25 de noviembre de 2022 se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito al igual que a COLPENSIONES, pague las costas de la ejecución, sin que a las fechas las partes hayan cumplido con la carga que les corresponde.

Por ello, se conmina a COLPENSIONES para que se esté a lo resuelto en auto anterior y proceda de inconformidad.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: CONMINAR a COLPENSIONES a **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto 25 de noviembre de 2022 y proceda conforme a lo allí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00669-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso y no existen gastos por liquidar y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 15 de mayo de 2023 Por estado No. 024 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario. No.11001-31-05-012-2016-00349-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que obra solicitud de pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho accederá a la solicitud elevada por la demandante, en razón a que la demandada Porvenir S.A. constituyó el título judicial No. 400100008796744 por valor de \$1'237.717, el cual corresponde al monto de las costas procesales sobre las cuales se profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008796744 por valor de \$1'237.717, a favor de Clara Inés del Socorro Medina Barreto identificada con C.C. No. 36'166.825, constituido por la demandada Porvenir, por concepto de condena en costas impuesta por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
<u>Hoy 15 de mayo de 2023</u>
Por estado No. 024 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario. No.11001-31-05-012-2016-00685-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la demandada RV Inmobiliaria S.A., solicita el pago a su favor, del título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008816186 por valor de \$4'850.000, constituido por el demandante Juan Gabriel Pulido, por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte pasiva, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para recibir (fl 535).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. No. 400100008816186 por la suma de \$4'850.000, a favor de JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO identificado con la C.C. 80'423.181 y T.P. 97467, constituido por el demandante por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
<u>Hoy 15 de mayo de 2023</u>
Por estado No. 024 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00030-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador designado para COMERCIALIZADORA M&M S.A.S., aceptó el cargo. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que obra aceptación del cargo de curador ad litem de COMERCIALIZADORA M&M S.A.S (fl. 312), por parte del abogado JOSE EDGAR BAHAMON VARGAS, por lo que se ordenará que por secretaria, se le remita el enlace del expediente digital para que conteste la demanda dentro de los 10 días siguientes al recibo del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase el expediente digital al abogado JOSE EDGAR BAHAMON VARGAS, curador ad litem de COMERCIALIZADORA M&M S.A.S para que conteste la demanda dentro de los 10 días siguientes al recibo del expediente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00506-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el banco DAVIVIENDA dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que DAVIVIENDA dio respuesta al oficio 341 del 14 de septiembre de 2022, informando que el señor ANDRES GARZON VASQUEZ, no tiene ningún producto con esa entidad bancaria, por lo que se incorporará al expediente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR LA DOCUMENTAL allegada por el BANCO DAVIVIENDA obrante a folios 858-859.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00427-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó y adicionó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, casó la sentencia del Tribunal y confirmó la sentencia de primer grado.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la entidad demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'000.000 a cargo de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00059-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó las actuaciones surtidas ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante cumplió con los requerimientos realizados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por lo que se incorporará la documental allegada al expediente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR LA DOCUMENTAL allegada por la parte demandante obrante a folios 327-333.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA como apoderado sustituto del demandante al abogado JESUS VICENTE REVELO BENAVIDES identificado con C.C. 98.329.409 y titular de la T.P. No. 105.329, del demandante en los términos y para los efectos conferidos fl. 333.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00309-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado de la documental allegada por la UGPP a la parte ejecutante quien guardó silencio, como también se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito a lo que estas no allegaron nada al respecto. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que el 28 de mayo de 2019, (fl. 382-383) se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por concepto de la mesada 14 desde junio de 2008 en adelante, retroactivo desde el mes de junio de 2008 en adelante hasta que se verifique la respectiva inclusión en nómina de la mesada adicional y por las costas causadas pen el proceso ordinario por valor de \$14.000.000, además de las que se causen en el proceso ejecutivo.

Posteriormente, en audiencia de resolución de excepciones del 27 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de las diferencias causadas entre lo reconocido por la UGPP en la resolución RDP034743 del 24 de agosto de 2018 y el valor liquidado por el despacho, arrojando una diferencia de \$6.866.613,32, más las costas procesales (fl. 429) y la condena en costas de la ejecución en la suma de \$1.500.000 (fl. 453).

Ahora bien, frente a los pagos realizados en el trámite del proceso, se tiene que la ejecutada UGPP allega cupón de pago del 24 de mayo de 2021, en el que relaciona un pago por valor de \$27.311.263,13 al que denominó PAGO RETRO MESADA ADNAL 0% (fl.447), por lo que en razón al silencio guardado por la parte ejecutante se entiende que el excedente que se encontraba pendiente por pagar y que correspondía a la suma



de \$6.866.613 fue sufragado por la entidad, de otro lado se tiene que el 14 de septiembre de 2021, la ejecutada realizó un pago por valor de \$14.000.000, al ejecutante al número de cuenta 42200012181 de Bancolombia, monto que cubre la obligación de costas del proceso ordinario.

Ahora en cuanto a las costas de la ejecución, estas se imputarán a la suma de \$27.311.263,13, como quiera que el saldo que se encontraba pendiente por sufragar por concepto de retroactivo correspondía a \$6.866.613, de ahí que con lo que se pagó de más, se dan por cubiertas dicho emolumento, de ahí que al quedar cubiertas en su totalidad las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se de por terminado el proceso por pago.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de remanentes, no hay lugar a ello, si se tiene en cuenta que no se materializó ninguna medida cautelar en contra de la ejecutada quien, sea de paso advertir, los pagos que realizó a la ejecutante los hizo directamente a la cuenta de esta, sin que existan tampoco títulos por pagar.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Líbrense los respectivos oficios de desembargo, trámite a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00701-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que la parte demandante realizó el trámite de notificación ordenado en auto anterior, sin embargo no cumple con la advertencia que establece el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., además que se remitió a una dirección diferente a la que se había ordenado previamente en auto del 18 de febrero de 2022 (fl. 29).

En consecuencia, por secretaria elabórese el aviso dirigido a **G F LOS ASESORES DE SEGUROS LASER LTDA**, conforme lo establece el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., con la dirección CALLE 144 NO. 12-55 torre 1 oficina 402; en aras de que el demandante lo tramite, allegando las constancias del caso incluido el cotejo de los documentos que se envíen.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: POR SECRETARIA elabórese el aviso que trata el art. 29 del C.P. del T y de la S.S., para que la parte demandante adelante el trámite de notificación a la dirección ordenada en auto del 18 de febrero de 2022, para lo cual deberá allegar las constancias y cotejos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00211-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dirigencias de notificación y obran poderes de sustitución. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó la diligencia de notificación realizada a la demandada HAGGEN AUDIT S.A.S. al correo electrónico indicado en proveído anterior, no obstante, una vez verificado el pantallazo aportado, es claro que la notificación no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues además de no enunciar los términos con que cuenta la parte demandada para contestar, tampoco aportó constancia de acuse de recibido, razón por la que se requerirá nuevamente el envío de la notificación.

Finalmente al verificar los poderes de sustitución aportados, debe indicarse que ya en auto del 29 de junio de 2021 le fue reconocida personería para actuar al Dr. CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA como apoderado de a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por lo que no hay lugar a reconocerle nuevamente, siendo esta la razón por la que solo se reconocerá personería al profesional del derecho al que le sustituye el poder el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que realice la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 atendiendo la totalidad de los requisitos de la norma, a la demandada HAGGEN AUDIT S.A.S., en la dirección electrónica admon.haggen@yahoo.es, y de no ser posible allegar constancia de recibido, la realice a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES, identificado con C.C. No. 79.609.530 y titular de la T.P. No. 125.629 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución



conferido (pg. 2 del archivo 023 del expediente digital).

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario. No.11001-31-05-012-2020-00230-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judicial Nos. 400100008668501 y 400100008668553 por valor de \$1'213.000 y \$30'345.614,18, respectivamente, constituidos por la demandada, el primero por concepto de la condena en costas y el segundo, por concepto de la condena impuesta por concepto de indemnización por despido, por lo que se accederá a la solicitud de pago presentada por el apoderado de la parte demandante, así:

- A favor del apoderado de la parte demandante el título judicial No. 4001000088668501 por valor de \$1'213.000, por concepto de costas del proceso, teniendo en cuenta el poder que lo faculta para cobrar y recibir dicho título (página 3 archivo 15).
- A favor del demandante el título judicial No. 400100008668553 por valor de \$30'345.614,18, por concepto de la condena impuesta por concepto de indemnización por despido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. No. 400100008668501 por valor de \$1'213.000, a favor de DIEGO RAMÍREZ TORO identificado con C.C. No. 1'090.388.923 y T.P. No. 239.392, constituido por la demandada, por concepto de costas.



SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008668553 por valor de \$30'345.614,18, a favor de ARMANDO MENESES PARRA identificado con C.C. No. 79'328.734, constituido por la demandada, por concepto de la condena del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2020-00305-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que en el término de traslado del incidente de Nulidad presentado por el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN presenta INCIDENTE DE NULIDAD, la cual fundamenta en la vigencia de la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, que establece las medidas de salvamento adoptadas en el numeral 4º del artículo 1 de decreto 1702 del 2015, en la que se suspenden los procesos ejecutivos que se encuentran vigentes, señalando que se debe declarar la Nulidad de plano a partir del auto que libró mandamiento en su contra.

Al respecto, se tiene que el artículo 2º numeral 1º de la Resolución 01702 de 2015, señala:

1. "Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República, informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, con ocasión de obligaciones anteriores a este Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; para los efectos de este numeral podrá solicitarse el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura."

Conforme a ello y verificado el expediente, se tiene que el auto del 7 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago, se profirió en vigencia de dicha resolución, pues revisada la página con la que cuenta el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, está no se ha pronunciado sobre el levantamiento de la suspensión establecida a la ejecutada.

Así las cosas y como quiera que existe prohibición expresa para adelantar procesos ejecutivos en contra de la Fundación, es por lo que se declarará la NULIDAD de todo lo actuado desde auto que libro mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN y en consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, no sin antes, en aras de garantizar el derecho al aquí ejecutante DAVID ARTURO RIBON QUESADA y en atención al estado de salud que presenta según aparece en el plenario, se oficiará al Ministerio de Educación Nacional para que informe a



este Despacho, la situación actual de la Fundación Universitaria San Martín – FUSM – e indique cuál es el procedimiento a seguir para reclamar las condenas generadas en virtud de una sentencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 7 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en el artículo 2º numeral 1º de la Resolución 01702 de 2015.

TERCERO: POR SECRETARIA OFICIÉSE al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de quince (15) días hábiles informe a este Despacho la situación actual de la Fundación Universitaria San Martín – FUSM – e indique cuál es el procedimiento a seguir para reclamar las condenas generadas en virtud de una sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00401-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en proveído anterior, los demandados presentaron escritos de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de 1) ROBERTO SUAREZ BETANCOURT, 2) CONSTRUMETAL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., y 3) CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que para dicha fecha ya se había señalado audiencia especial del artículo 85 A, y en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2020-00447-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar liquidación de costas procesales, como también obra memorial de la parte actora en el que solicita la ejecución de la sentencia y la acumulación de demandas ejecutivas.

Según lo ordenado en providencia del 14 de febrero de 2023, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE CONSERVAS Y LÁCTEOS S.A.S. – CONYLAC

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en primer término, frente a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho se impartirá su aprobación.

De otro lado, frente a la solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 y la acumulación de la demanda ejecutiva con el proceso ejecutivo 110013105-**012-2022-00269-00** de Leidy Milena Hernández Mantilla contra Conservas y Lácteos de Cucunuba S.A.S – CONYLAC adelantado por el despacho, se advierte que en efecto, se cumple con lo previsto en el artículo 463 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., por lo que se ordenará compensar el presente proceso como ejecutivo y una vez llegue de la oficina de reparto se dispondrá lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'160.000 a cargo de la sociedad CONSERVAS Y LÁCTEOS CUCUNUBA S.A.S. – CONYLAC identificada con nit



900.012.885-8 y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva con la que cursa en este despacho, esto es, en el proceso ejecutivo 110013105-012-2022-00269-00 de Leidy Milena Hernández Mantilla contra Conservas y Lácteos de Cucunuba S.A.S – CONYLAC.

TERCERO: PREVIO a pronunciamiento sobre el escrito de ejecución presentado por la parte demandante se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea compensado y abonado como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00087-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la llamada en garantía COVERSALUD S.A.S. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., realizó el trámite de notificación el 25 de julio de 2022, como consta en el archivo 026, a la llamada en garantía COVERSALUD S.A.S., al correo notificajudiciales@medplus.com.co acusando recibido de la notificación el mismo día, así las cosas, la llamada en garantía contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., es decir el escrito debía presentarse a más tardar el 10 de agosto de 2022, empero, guardó silencio, razón por la que se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía presentado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

De otro lado, se observa que MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., no han efectuado la respectiva notificación a las llamadas en garantía, por lo que se les requerirá para que realicen el trámite respectivo al igual que se ordenará que por secretaría, se notifique de la demanda a COVERSALUD S.A.S. como quiera que esta fue vinculada de oficio.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía a CORVESALUD S.A.S., presentado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., para que den cumplimiento a lo ordenado en



auto de 15 de julio de 2022 y notifiquen a las llamadas en garantía.

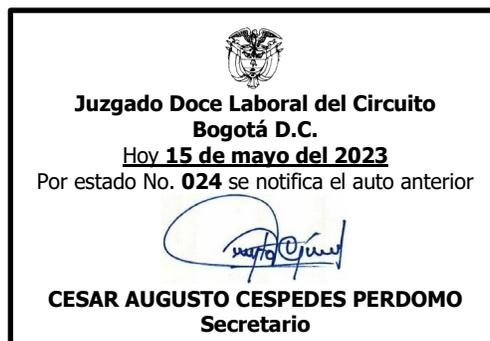
TERCERO: POR SECRETARIA efectúese el trámite de la notificación de la demanda al litisconsorte necesario CORVESALUD S.A.S., al correo contabilidad@corvesalud.com.co, en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO identificado con C.C. 1.018.414.979 y titular de la T.P. No. 237.180, y a VALERIA BARERA VALDERRAMA identificada con C.C. 1.022.422.681 y titular de la T.P. 350.352 como apoderados judiciales de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSE, en los términos y para los efectos conferido en el poder obrante en archivo 025 del expediente digital, recordándoles que solo uno puede actuar en el proceso.

QUINTO: Reconocer personería a FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO identificado con C.C. 1.018.414.979 y titular de la T.P. No. 237.180, y a VALERIA BARERA VALDERRAMA identificada con C.C. 1.022.422.681 y titular de la T.P. 350.352 como apoderados judiciales de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, en los términos y para los efectos conferido en el poder obrante en archivo 027 del expediente digital, recordándoles que solo uno puede actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2021-00174-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas.

Según lo ordenado en providencia del 24 de enero de 2023, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE INNOVARQ S&K LTDA.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'116.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'116.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'116.000 a cargo de la sociedad INNOVARQ S&K LTDA. identificada con nit 900.155.435-0 y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2023

Por estado No. 024 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00226-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de notificación a las demandadas, de las cuales, SKANDIA, PROTECCIÓN y COLPENSIONES dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el trámite de notificación y las contestaciones allegadas, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indicando que no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Por lo que revisadas las pretensiones del presente proceso, se evidencia que van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, más no por los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados en dicho fondo, no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, más aun cuando la corte en esa sentencia y en otras, ha señalado que es la AFP quien debe en caso de una condena, responder de su propio patrimonio por los emolumentos sobre los cuales se pretende llamar en garantía a la aseguradora.

De otro lado, respecto al trámite de notificación a Colfondos S.A., a los correos procesosjudiciales@colfondos.com.co y Jemartinez@colfondos.com.co, se denota que no se allegó la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del



2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue dicha constancia o en su defecto, efectúe nuevamente el trámite de notificación a COLFONDOS, allegado para el efecto el acuse de recibido.

Finalmente, revisados los escritos de contestación presentados por SKANDIA, PROTECCIÓN y COLPENSIONES, se denota que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LISA MARIA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y titular de la T.P. No. 329.738 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1115 DEL 21 de octubre de 2019, de la Notaria 14 de Medellín. Pg. 31 a 38 del archivo 008.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con C.C. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814, como apoderado principal de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 721 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado a la abogada DANIELA PALACIO VARONA, identificada con C.C. No. 1.019.132.452 y titular de la T.P. No. 353.307 del C.S. de la J. Como apoderada sustituta de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 52-95 archivo 009).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

QUINTO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el



expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 14-36 archivo 010.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo expuesto.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, respecto de la notificación a COLFONDOS S.A. y de no contar con ello, deberá realizarlo nuevamente, allegando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00269-00.** Al despacho de la señora Juez, informado que la parte ejecutante presenta recurso de reposición en del contra el auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo. Es así, como la providencia objeto del recurso se notificó el 5 de diciembre de 2022 y el recurso se presentó el 7 siguiente, por lo que procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante no se encuentra de acuerdo al requerimiento realizado en auto anterior, pues considera que el solicitar se indique el sitio de pernocta de los vehículos embargados no se hace necesario ya que la orden de secuestro debe realizarse al inspector de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo.

Frente al recurso debe indicarse en primer lugar que la solicitud efectuada por el despacho se hizo en aras de hacer efectiva la medida, pues al tratarse de vehículos de turismo en claro que estos circulan por todo el territorio nacional, sin embargo, dada la insistencia del apoderado de la parte ejecutante, se repondrá el auto recurrido y se ordenará oficiar Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que proceda a la aprehensión de los citados vehículos, para lo cual se nombrará el respectivo secuestro.

Conforme a lo indicado, se dispone:

PRIMERO: REPONER el auto del 2 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto,



SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión de los vehículos identificados con las placas WLK-459 y WLK-339, propiedad de a ejecutada LINCOLTUR S.A.

TERCERO: OFICIAR A LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL para que proceda con la captura de los automotores descritos en auto del 16 de junio de 2021, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante acompañando el presente auto los documentos que requiera la autoridad de tránsito para la correcta aplicación de la medida.

CUARTO: DESIGNAR COMO SECUESTRE a la sociedad TRANSLUGON LTDA identificada con NIT: 830098528-9, quien puede ser notificado en la CARRERA 10 # 14-56 OFICINA 308 EDIFICIO EL PILAR, de Bogotá, cuyo contacto telefónico es 3102526737, a quien deberá acudir la autoridades de policía al momento de la aprehensión de vehículos, por secretaria infórmese dicha designación.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que gestione y acredite la notificación a la ejecutada, remitiendo la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física Calle 4 No. 31A-30 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00304-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 829-847 archivo 013). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 851 archivo 013).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la

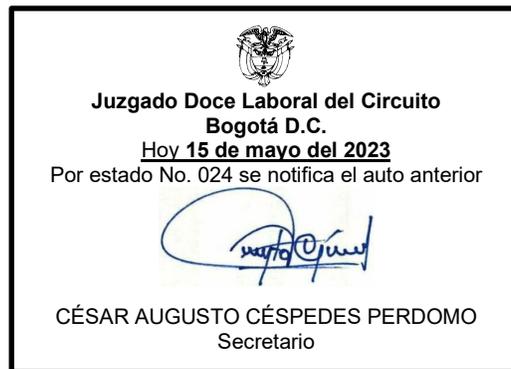


audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00320-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las llamadas en garantías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegaron escrito de subsanación de la contestación dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el plenario, frente a los escritos de subsanación de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin que realice las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los demandados 1) S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., y 2) SERVIOLA S.A.S, en las direcciones electrónicas enunciadas en el auto admisorio, y de no ser posible allegar constancia de recibido, la realice a la dirección física de cada una de las demandadas conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00423-00.** Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó las constancias de notificación. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante allegó las constancias de notificación a la ejecutada, de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., remitidas a la Calle 19 No. 6-68 piso 14, sin embargo, consultada la plataforma RUES, se tiene que la ejecutada cambio de domicilio a Valledupar – Cesar, por lo que el despacho no puede tener en cuenta dicha notificación.

Conforme a ello, se ordenara al ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., realice el trámite de notificación del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, al correo richardjose2007@hotmail.com, el cual fue dispuesto por la pasiva para dicho trámite.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que realice el trámite de notificación a ACTIVABOGADOS S.A.S. al correo richardjose2007@hotmail.com allegando la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00522-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE allego escrito de subsanación de la contestación a la demanda y a su vez, recurso de reposición contra el auto anterior y las demandadas PROCARDIO Y MIOCARDIO no allegaron escrito de subsanación del llamamiento. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda, se hace necesario resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, concretamente respecto a la inadmisión de la contestación de la demanda que realizó su representada. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, así pues, se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo que el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Solicita la recurrente se aclare la decisión del auto toda vez que en este se dice que hay pronunciamiento de unos hechos que no existen en la demanda.

Frente a lo anterior, debe indicar el despacho que en efecto, por error involuntario en la redacción del referido auto, se indicó que no existían esos hechos, cuando en realidad lo que se quería decir era que debía responder en debida forma los hechos 13, 15, 16 y 17 de la contestación, ya que estos no cumplían los requisitos establecidos en el art. 31 de C.P. del T. y de la S.S., situación que dada la subsanación efectuada por la demandada quien entendió la intención del despacho, hace innecesaria la aclaración del referido auto pues se cumplió con lo allí pretendido.

Finalmente, se tiene que las demandadas MIOCARDIO S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A., no allegaron escrito de subsanación del escrito de llamamiento



en garantía por lo que se rechazará.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por MIOCARDIO S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado MAIKOL ANDRES CABRERA PRIETO, identificado con C.C. No. 80.793.071 y titular de la T.P. No. 382.184 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución conferido (archivo 16).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 17 del auto del 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00551-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se adelantó el trámite de notificación a la ejecutada UGPP, quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 27 enero de 2023 y a su vez, presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, se tiene que este lo fundamenta, en el hecho que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no es la llamada a responder sobre las acreencias laborales a cargo del extinto EICE- CAJANAL, pues quien asumió dicha responsabilidad fue el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Frente a ello, debe decir el despacho que si bien en auto anterior se dijo que no se librara mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE SALUD, por no haber sido parte en el proceso, el despacho considera pertinente reconsiderar su decisión en atención a lo señalado por la UGPP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señala:

"Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio. Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo



previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

PARÁGRAFO 3o. *Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

PARÁGRAFO 4o. *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo”.*

Dicho esto y como quiera que las condenas sobre las cuales se libró mandamiento de pago datan de CAJANAL en su condición de empleador siendo estas de orden laboral y no como administradora de pensiones, es claro que quien debe responder por aquellas obligaciones es la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y no la UGPP, en tanto esta última asumió las obligaciones de la extinta CAJANAL pero solo en materia pensional.

Por ende, es claro que se presenta una falta de exigibilidad del título ejecutivo frente a la UGPP y por ende se configura la falta de legitimación en la causa alegada por esta, lo que de plano hace que se reponga el auto recurrido en el sentido de negar el mandamiento de pago frente a dicha entidad, librándose en contra de la citada cartera ministerial, lo que conlleva a que este despacho se abstenga de estudiar los demás planteamientos expuestos por la UGPP en su recurso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.569.499-9 y representada legalmente por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y titular de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 604 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con C.C. No. 87.063.464 y titular de la T.P. No. 352.133 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario fl. 477.

SEGUNDO: REPONER el auto del 27 de enero de 2023 y en consecuencia, **MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO** en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD por las obligaciones allí contenidas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR EL ORDINAL CUARTO del auto recurrido en el sentido de ordenar la notificación por secretaría del mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO



DE SALUD al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y córrasele traslado de la demanda ejecutiva por el término establecido en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: REVOCAR EL ORDINAL SEXTO del auto del 27 de enero de 2023 y en su lugar **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00027-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de enero de 2023 y a su vez, Ecopetrol allegó escrito de subsanación de la contestación y la llamada en garantía JMALUCELLI S.A., allegó escrito de contestación de la demanda y de los llamamientos. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre los escritos de contestación de demanda y llamamiento en garantía aportados, se hace necesario resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEAQUIPOS S.A.S. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, así pues, se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Solicita la recurrente se reponga la decisión y en su lugar, se acepte el llamamiento en garantía que solicitó frente a INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEAQUIPOS S.A.S., aduciendo que no se tuvo en cuenta que dicho llamamiento está fundamentado en la cláusula de indemnidad incorporada en el contrato No MA-0032359 suscrito entre la llamada y ECOPETROL, que aplica en este caso ya que dicho contrato le fue cedido a su entidad en adicional No 1 al contrato MA-0032359, clausula en la que básicamente el contratista se obliga a mantener indemne al contratante.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida contra el auto recurrido,



pues como se indicó en auto anterior, está hace parte dentro del proceso en calidad de demandada y sobre ella recaen las mismas pretensiones que el llamante.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en los términos del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, dado el efecto en el que se concede el recurso de alzada, este Despacho no calificará los escritos de contestación de demanda y del llamamiento en garantía allegados por JMALUCELLI S.A.S., y el escrito de subsanación de ECOPETROL S.A., hasta que regresen las presentes diligencias del superior.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, interpuesto por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en contra de la providencia de fecha 23 de enero de 2023, que negó el llamamiento en garantía.

TERCERO: REMITIR por secretaria el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, para lo de su cargo.

CUARTO: una vez regresen las diligencias, ingresen al despacho para pronunciarse respecto de los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegados por JMALUCELLI S.A.S., y el escrito de subsanación de ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00046-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que obran diligencias de notificación, la demandada ARL COLMENA allegó escrito de contestación de la demanda, y la demandada LUCIA CHAVES SANABRIA allegó poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada ARL COLMENA allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Igual situación acontece respecto de la demandada LUCIA CHAVES SANABRIA, esto, en atención a que pese a solo acreditar el trámite de las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, dicha señora allegó poder, por lo que en aplicación de las normas antes indicadas se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con C.C. No. 79.795.035 y titular de la T.P. No. 108.945 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ARL COLMENA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 11 archivo 08).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a ARL COLMENA, conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ARL COLMENA.

CUARTO: RECONOCER al abogado MARTIN HERNÁN PÉREZ CUERVO, identificado con C.C. No. 7.169.502 y titular de la T.P. No. 126.762 del C. S. de la J., como apoderado de la



demandada LUCIA CHAVES SANABRIA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2 archivo 11).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a LUCIA CHAVES SANABRIA, conforme a lo motivado.

SEXTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días a la demandada LUCIA CHAVES SANABRIA, para que proceda a contestar la demanda, término que empezará a correr al día siguiente **por secretaria**, le sea remitido el link de la carpeta digital a los correos danyalejandragutierrez@gmail.com y martinhernanpabogado41@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00059.** Al despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada y esta dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMAN LEONARDO CHAVES LOZANO, identificado con C.C. No. 1.032.461.502 y titular de la T.P. No. 361.992 del C.S. de la J. como apoderado especial de la demandada PROSERVANDA SG-SST S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante certificado de cámara de comercio en la PG. 19-28 archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **PROSERVANDA SG-SST S.A.S.**

TERCERO: SEÑALAR EL DÍA MIERCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00070-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se debe modificar el auto anterior. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien en proveído anterior se dispuso emplazar al demandado NEFTALÍ TORRES CHICAAZUQUE por la imposibilidad de notificarlo, lo cierto es que al verificar nuevamente la certificación de envío emitida por Interrapidísimo (archivo 08), se tiene que fue remitida a la "kr 18N # 61A – 78 Bogota", dirección que en el escrito de demanda se informó correspondía al demandante, siendo entonces la dirección correcta de notificación del demandado informada en el introductorio la **Carrera 107 BIS No 70f – 82** y en la cual se hizo el envío previo de la demanda como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en razón a ello, con miras a garantizar el debido proceso de la parte demandada y evitar futuras nulidades, se hace necesario hacer uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y en consecuencia se dejará sin valor y efecto el auto de 10 de febrero de 2023, para en su lugar, requerir a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación en debida forma.

Por lo anterior y una vez verificadas las demás documentales, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación, correspondiente a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. al demandado NEFTALÍ TORRES CHICAAZUQUE a la Carrera 107 BIS No 70f – 82, para lo cual deberá allegar el cotejo de los documentos enviados y la certificación emanada de la empresa de correos donde se evidencie la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00084-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obran diligencias de notificación, y las demandadas COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 417-435 archivo 12). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 439 archivo 12).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones**



de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá pronunciarse respecto al hecho 12, dado a que omitió dar respuesta al mismo en su escrito de contestación

- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días aporte nuevamente el expediente administrativo del demandante toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (pg. 25-42 archivo 11 del expediente digital).

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de las demandadas 1) PROTECCIÓN S.A. y 2) PORVENIR S.A. a los correos electrónicos indicados en el ordinal TERCERO del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00115-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, la UGPP allegó poder pero no contestó en el término concedido y la parte demandante allegó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez realizada la notificación ordenada en auto del 4 de noviembre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, la demandada UGPP guardó silencio, y como quiera que la diligencia de notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, y se tiene certeza de la entrega del mensaje de datos (archivo 07), este Despacho tendrá por no contestada la demanda por dicha entidad.

Dicho lo anterior, y una vez verificados los escritos de contestación y de reforma de demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 16-34 archivo 09). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 38 archivo 09).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES –



COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad EUNOMIA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No 901673602-1 y representada legalmente por el señor JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con C.C. No 1.136.883.951 y T.P. No 291.382 como apoderada principal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 733 del 17 de febrero del año 2023 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., reconociendo en este caso personería para actuar a quien representa legalmente a la firma de abogados (pg. 14-34 archivo 12).

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

SEXTO: Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del C.P.T y S.S., por lo que se **ADMITE** la reforma de la demanda.

SÉPTIMO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a las demandadas COLPENSIONES Y UGPP por el término de cinco (5) días, que iniciará a contar a partir del día siguiente al que **por secretaria** se comparta el link de la carpeta digital a los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00158-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior y la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en el ordinal PRIMERO del auto del 10 de febrero de 2023 y allegó constancia de entrega de la diligencia de notificación realizada a la demandada PORVENIR S.A. el 11 de agosto de 2022, por lo que sería del caso tener por no contestada la demanda, de no ser porque por error involuntario, no se incluyó dentro de la carpeta digital la contestación de demanda que allegó dicha entidad el 22 de agosto de 2022, la cual reenvió el pasado 13 de febrero del año en curso y como quiera que la misma está acorde a derecho, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No. 19.499.248 y titular de la T.P. No. 63.604 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 del 11 de mayo del año 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá (pg. 23-56 archivo 11).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el



eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00160-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en proveído anterior, la demandada UGPP presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UGPP

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que para dicha fecha ya se había señalado audiencia especial del artículo 85ª, y en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00188-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No. 19.499.248 y titular de la T.P. No. 63.604 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 del 11 de mayo del año 2022 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá (pg. 31-64 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán



alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00198-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 327-345 archivo 09). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 349 archivo 09).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la



cual, deberá modificar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 15 y 16 toda vez que su respuesta no guarda relación con los hechos propuestos, además de aclarar o eliminar el pronunciamiento al hecho 27 toda vez que la demanda solo cuenta con 26 numerales.

- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días aporte nuevamente el expediente administrativo, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 a la firma de abogados PROCEDER S.A.S. (pg. 20-49 archivo 10) en la cual está adscrito (pg. 59 archivo 10)

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá modificar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 5 y 23 toda vez que no incluyó el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan, advirtiendo que no es de su resorte valorar la calidad de hecho o no del contenido del numeral, de igual forma deberá adecuar el pronunciamiento realizado respecto de los hechos 10, 11, 21, 22, 25, 26 dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y la norma exige pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos,



advirtiéndose que debe señalar el sentido de cada respuesta.

- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00211-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 505-523 archivo 08). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 527 archivo 08).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada con C.C. No. 1.023.967.512 y titular de la T.P. No. 30.201 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 a la



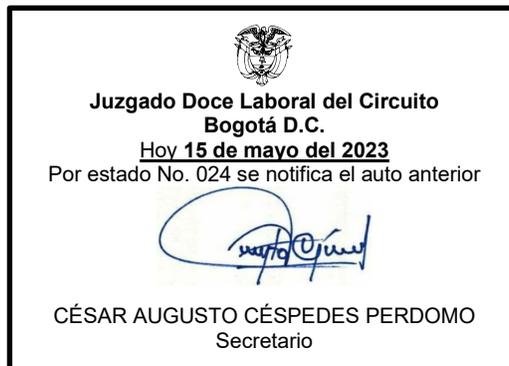
firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 130-159 archivo 10) en la cual está adscrita (pg. 170 archivo 10)

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00213-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 176-194 archivo 07). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 198 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo del demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y titular de la T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 a la firma de



abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 99-128 archivo 09) en la cual está adscrita (pg. 137 archivo 09)

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: REQUERIR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en el término de diez (10) días aporte las pruebas denominadas "*Historial de vinculaciones SIAFP*" y "*Consulta Bono pensional*" que pese a ser enunciados no fueron incluidos en su contestación.

SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00224-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y COLFONDOS y estos allegaron escritos de contestación dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar los escritos de contestaciones presentados por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se evidencia que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 271-293 archivo 010.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: Reconocer a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos conferidos en el certificado de la



cámara de comercio (pg. 46-121 archivo 11).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: Señalar el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SEXTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

SEPTIMO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00239-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, las demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. allegaron poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisadas las contestaciones de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 206-224 archivo 09). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 228 archivo 09).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 a la firma de abogados PROCEDER S.A.S. (pg. 22-51 archivo 11) en la cual está adscrito (pg. 61 archivo 11)

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 2082 del 9 de septiembre de 2010 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 57-58 archivo 10 expediente digital).

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo motivado

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

DECIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

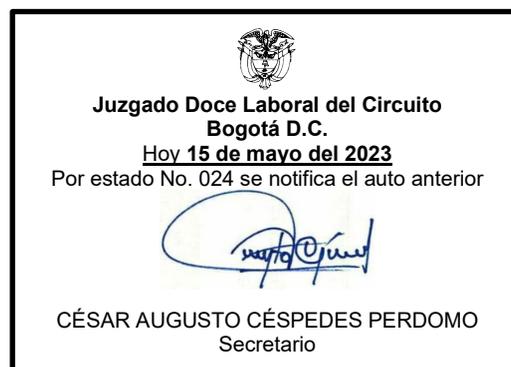


para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00243-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA S.A. allegaron escritos de contestación y la AFP COLFONDOS se pronunció respecto de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por error se envió correo de notificación de la demanda a la AFP COLFONDOS, quien a su vez allegó en dos oportunidades escrito de contestación, no obstante, dicha AFP no hace parte dentro del presente proceso, razón por la que se dejará sin valor y efecto su notificación, relevándose el juzgado del estudio de los escritos de contestación de la demanda.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, máxime cuando la Corte ha expuesto que en caso de una eventual condena, es la AFP quien debe responder con su propio patrimonio devolviendo los rubros por los cuales pretende se llame en garantía a la aseguradora.

Por lo anterior y revisadas la totalidad de documentales, se dispone:



PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la diligencia de notificación realizada a la AFP COLFONDOS S.A. el 26 de octubre de 2022 (archivo 006) conforme a lo motivado y RELEVARSE del estudio de los escritos de contestación obrantes en los archivos 010 y 012 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 641-659 archivo 011). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 663 archivo 011).

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1888 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 70-71 archivo 009 expediente digital).

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora que realice las diligencias de notificación de que



trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las demandadas PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., conforme a lo dispuesto en el ordinal CUARTO del auto del 30 de septiembre de 2022, y de no ser posible allegar constancia de recibido, realice las diligencias de notificación a las direcciones físicas conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00751-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que COLFONDOS allegó escrito de excepciones. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia que la parte ejecutante remitió mensaje de datos a las ejecutadas el 7 de diciembre de 2022 a los correos accioneslegales@proteccion.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co y serviciocliente@colfondos.com.co de los cuales no se aportó acuse de recibido, pues solo allega constancia de envío, para lo cual se le recuerda que según lo dispuesto en dicha normativa y en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, se debe adjuntar el acuse de recibido.

No obstante, se observa que en tratándose de COLFONDOS esta allegó escrito de excepciones, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación a PROTECCIÓN para lo cual se le reitera, debe aportar no solo la constancia de envío sino también el **ACUSE DE RECIBIDO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer como apoderada de COLFONDOS a JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos conferidos mediante escritura pública No. 832, del 4 de junio de 2020, expedida por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la constancia de **ACUSE DE RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN** en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del



2020 hoy Ley 2213 del 2022 y por la sentencia C-420/20, de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., o en su defecto lo realice nuevamente, conforme lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones propuestas por COLFONDOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00273-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación y solicitud de seguir adelante con la ejecución, y la ejecutada PORVENIR guardó silencio frente al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las que acreditó haber enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el pasado 25 de julio de 2022, misma fecha en la que la entidad ejecutada remitió acuse de recibido (fl 91-93 expediente o pg. 5-9 del archivo 10 del expediente digital), y en vista de que ya se cumplió el término otorgado y la accionada no presentó excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la totalidad de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, por secretaria líquidense.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00322-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada quien allegó escrito de contestación dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite del proceso, se tiene que el escrito de contestación de la demandada no cumple con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., razón por la que se inadmitirá.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 52.115.691 y titular de la T.P. No. 84.706 del C.S. de la J. como apoderada de ICM INGENIEROS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a pg. 25 archivo 08.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por ICM INGENIEROS S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 20.

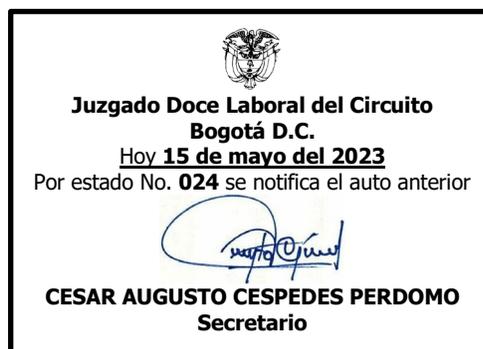


CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: De conformidad a los Art. 64 y 65 del C.G.P. aplicables por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. SE INADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada ICM INGENIEROS S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar el llamamiento en garantía pues se hace mención de un llamamiento pero no se aportó ningún escrito que cumpla los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00385-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que el ejecutado FRANCISCO ANTONIO PERLAZA MÁRQUEZ presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 7 de octubre de 2022 y a su vez presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez libró mandamiento de pago y pese a que solo se allegó trámite de notificación del artículo 291 del CGP, el ejecutado FRANCISCO ANTONIO PERLAZA MÁRQUEZ allegó poder, recurso de reposición y escrito de excepciones, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad.

De otro lado, frente al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como la providencia objeto del recurso se entiende notificada con el presente proveído, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Se tiene que el señor FRANCISCO ANTONIO PERLAZA MÁRQUEZ sustenta su pedimento en que con la demanda ejecutiva se desconoce la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre las mismas partes suscrito con anterioridad al aportado, que al coexistir elimina la exigibilidad de las obligaciones aquí solicitadas.

Dicho lo anterior debe precisarse que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., señala que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."



Conforme a ello, es claro para el despacho que el recurso de reposición solo es dable para exponer los reparos que la ejecutada pudiera tener respecto de los requisitos formales del título ejecutivo y en este caso, su inconformidad se centra en la existencia de otro contrato que elimina la exigibilidad de la obligación por incumplimiento del mismo, de ahí que ese aspecto se deba ventilar en las excepciones de fondo, las cuales presentó, por lo que se rechazará de plano el recurso interpuesto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la abogada FLOR ELISA BORDA VANEGAS, identificada con C.C. No. 40.017.773 y titular de la T.P. No. 80.400 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutado FRANCISCO ANTONIO PERLAZA MÁRQUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 10 archivo 12)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado FRANCISCO ANTONIO PERLAZA MÁRQUEZ, conforme a lo motivado

TERCERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado FRANCISCO ANTONIO PERLAZA MÁRQUEZ, conforme el artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00416-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y esta allegó escrito de contestación dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de contestación presentado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se evidencia que cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 361-383 archivo 006.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación a COLFONDOS ordenado en auto del 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00422-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda y ECOPETROL allegó solicitud de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada ECOPETROL S.A., allegó poder otorgado al Dr. TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, y certificado de existencia y representación legal de su entidad, solicitando sea notificada de la demanda, esto, en atención a que el correo electrónico al que se ordenó la notificación de su entidad en el auto admisorio, es diferente al registrado en el Certificado de existencia en mención, manifestando que no tiene conocimiento de la presunta notificación realizada el 6 de diciembre de 2022.

Frente a lo anterior, se encontró que en efecto el mensaje de datos con el que este Despacho realizó la notificación electrónica a la demandada ECOPETROL S.A., fue remitido a la correo notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co, el cual es distinto al registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad, siendo este notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por ello, no puede tenerse por válida dicha notificación, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 132 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se dejara sin valor y efecto.

Aclarado lo anterior y como indicó, la demandada ECOPETROL allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Finalmente y una vez verificadas las demás documentales, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las diligencias de notificación realizadas a la demandada ECOPETROL S.A. obrantes en el archivo 05 del expediente digital, conforme a lo motivado.



SEGUNDO: RECONOCER al abogado TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, identificado con C.C. No. 79.799.824 y titular de la T.P. No. 101.947 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ECOPETROL S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 del archivo 09 del expediente digital).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ECOPETROL S.A., conforme a lo motivado

CUARTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días a la demandada ECOPETROL S.A., para que proceda a contestar la demanda, término que empezará a correr al día siguiente que **por secretaria**, le sea remitido el link de la carpeta digital al correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

QUINTO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 15-33 archivo 07). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 37 archivo 07).

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de 15 días aporte nuevamente el expediente administrativo, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00431-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra diligencias de notificación, las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal y obra pronunciamiento de la Procuraduría general de la Nación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 15-33 archivo 10). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 37 archivo 10).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles

CUARTO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 2082 del 9 de septiembre de 2010 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 39-40 archivo 09 expediente digital).



QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SEXTO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá del 11 de mayo del año 2022 a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 33-66 archivo 11) en la cual está adscrito (pg. 70 archivo 11)

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demandada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

OCTAVO: INCORPORAR pronunciamiento realizado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN obrante en el archivo 08 del expediente digital y tenerla como **INTERVINIENTE** en el presente asunto.

NOVENO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00487-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que las ejecutadas allegaron escritos de excepciones. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede y verificadas las demás documentales aportadas, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante 259-261 (pg 6-28 archivo 009 del expediente digital).

SEGUNDO: Reconocer al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No.79.985.203 y titular de la T.P. No.115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, presentada como anexo en la contestación fl. 248-253 (pg. 12-71 archivo 08).



TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00148-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la demandante por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA y PORVENIR

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de agosto de 2022 que declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 16 de septiembre de 2022, que adicionó y confirmó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 17 de febrero de 2023 que aprueba la liquidación de costas.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las partes ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a SKANDIA, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte



de los fondos privados ejecutados, ejecute la obligación por la cual se le profirió la condena.

Frente al mandamiento de pago en lo que se refiere a las costas procesales aprobadas y liquidadas a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., consultado el aplicativo del banco agrario, aparecen constituidos por estas, títulos judiciales Nos 400100008848150 y 400100008784073 por valor de \$1'000.000 cada uno, respectivamente, por lo que sobre este concepto, no se libraré mandamiento de pago em contra de dichas AFPS y se ordene el pago de los referidos títulos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con nit 8001381881, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. identificada con nit 800.148.514-2 y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3; y a favor de CATALINA PÉREZ FERNÁNDEZ identificada con la c.c. 39'685.998, por los siguientes conceptos:

- A.** A cargo de SKANDIA S.A., a devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió por motivo de la afiliación de la señora CATALINA PÉREZ FERNÁNDEZ incluyendo el capital ahorrado, junto con rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo de la afiliación, valores que salvo el capital ahorrado y rendimientos financieros deberán se indexados y asumidos por esta AFP.
- B.** A cargo de PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda en proporción al tiempo de la afiliación a las AFP'S.
- C.** A cargo de COLPENSIONES a recibir todos los valores que reintegren SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora CATALINA PÉREZ FERNÁNDEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros a actualizar su



información en la historia laboral.

- D.** Por concepto de costas del proceso ordinario laboral No. 012-2021-00084-00 a cargo de PROTECCIÓN S.A. la suma de \$1'000.000.
- E.** Por las costas del presente proceso en caso que se llegaren a causarse.

Para cumplir la obligación, relacionado con los aportes, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFP'S le hayan trasladado los dineros.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada PROTECCIÓN S.A. pagar la suma adeudada por concepto de costas procesales el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las ejecutadas SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en los términos de los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S., 8° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posean las ejecutadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR y SKANDIA en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos Davivienda y GNB Sudameris. **Por secretaría librense los oficios correspondientes.** Limitando la medida a la suma de \$1'000.000.00.

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., por concepto de costas del ordinario, conforme a lo expuesto.



OCTAVO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008784073 y 400100008848150 por valor de \$1'000.000, cada uno, a favor de CATALINA PÉREZ FERNÁNDEZ, identificada con C.C. 39'685.998

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 15 de mayo de 2023

Por estado No. 024 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**